

Resolución de 10 de junio de 2024, de la Capitanía Marítima de Huelva, por la que se adoptan normas sobre el fondeo y navegación de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo, así como sobre otras actividades náutico-deportivas, en las aguas de la Ría del Piedras.

Considerando las disposiciones de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, contenidas en los artículos 19 y siguientes, que atribuyen a la Administración marítima las competencias sobre el régimen general de la navegación en los espacios marítimos españoles, en el marco de las competencias y el desempeño de las funciones conferidas a los capitanes marítimos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 266.4 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, así como en el artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, que con carácter general son aquellas relativas a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima, el salvamento marítimo y la prevención de la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, y habiendo:

(i) valorado que la adopción de medidas restrictivas en el régimen general de la navegación marítima por motivos de seguridad marítima, seguridad de la navegación y prevención de la contaminación del medio marino están destinadas a prevenir accidentes e incidentes en aguas de la Ría del Piedras,

(ii) apreciado la necesidad de determinar las zonas de fondeo y maniobra y regular la ordenación de la navegación y las actividades náuticas y deportivas en aguas de la Ría del Piedras,

(iii) actuado en colaboración con la Agencia Pública de Puertos de Andalucía y con la conformidad de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, responsable de la gestión del Paraje Natural Marismas del Río Piedras y Flecha de El Rompido, y

(iv) tenido en cuenta que las competencias de la Capitanía Marítima de Huelva se extienden a las aguas interiores marítimas, es decir, hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se resuelve adoptar las siguientes normas sobre el fondeo y navegación de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo, así como sobre otras actividades náutico-deportivas, en las aguas de la Ría del Piedras

Primera. - *Ámbito geográfico de aplicación.*

1. El ámbito geográfico de aplicación de las presentes normas será el de las aguas marítimas correspondientes a la Ría del Piedras, desde la desembocadura hasta la Presa de los Machos, que queden situadas dentro y fuera del Espacio Portuario de la Ría del Piedras -zona de servicio definida en el Plan de Usos de los Espacios Portuarios de la Ría del Piedras, aprobado por Orden de 28 de agosto de 2009, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (BOJA n.º 178 de 10 de septiembre de 2009)-, así como las aguas de los caños y canales marismales situados en el entorno del Paraje Natural Marismas del Río Piedras y Flecha de El Rompido.

2. A efectos de la aplicación de estas normas, se diferencian dos áreas principales en la Ría del Piedras en función de la densidad de uso y, por tanto, de los riesgos asociados:





FIRMADO

a) Zona 1: las aguas comprendidas desde el meridiano que pasa por la marca especial situada en el extremo más a poniente del rompeolas de la Marina de El Rompido hasta la boya de recalada en la desembocadura del Río, incluidas las aguas al Este de la canal de acceso limitadas por el Bajo de Levante y la antigua canal de acceso.

b) Zona 2: el resto de las aguas comprendidas desde el meridiano que pasa por la marca especial situada en el extremo más a poniente del rompeolas de la Marina de El Rompido hasta la Presa de los Machos.

3. A los efectos del cumplimiento de lo previsto en la regla 9 del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, toda la canal balizada de la Ría del Piedras tendrá la consideración de «canal angosto».

Segunda. - Definiciones.

A los efectos de las presentes normas se define:

a) Embarcaciones de recreo: embarcaciones de eslora de casco inferior a 24 metros proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos, independientemente de si desarrollan o no una actividad con fines comerciales o lucrativos, y que estén inscritas en cualquiera de los registros de matrícula de la Administración Marítima o en registros de otros Estados.

b) Otras embarcaciones: embarcaciones de eslora (L) inferior a 24 metros, que no sean embarcaciones de recreo o de Estado, y que estén inscritas en cualquiera de los registros de matrícula de la Administración Marítima o en registros de otros Estados.

c) Artefactos flotantes de recreo: embarcaciones proyectadas con fines recreativos o deportivos, que incluyen:

1.º Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos flotantes sin propulsión mecánica.

2.º Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kW.

3.º Motos náuticas.

4.º Tablas a vela.

5.º Tablas deslizantes con motor.

6.º Instalaciones flotantes fondeadas.

7.º Otros ingenios similares a los anteriores que se utilicen para el ocio.

d) Fondeo indefinido: la acción de hacer firme las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones o los artefactos flotantes de recreo al fondo marino mediante sus medios propios reglamentarios (ancla, rezón, etc.) u otros medios externos (cadenas o cabos con muertos, amarre a boyas con muertos o dispositivos similares), permaneciendo en esta situación por un periodo indefinido o indeterminado, superior a 24 horas, ya sea éste continuo o intermitente, ocupando la lámina de agua.

FIRMADO por : ALEJANDRO ANDRÁY LOPEZ. A fecha: 10/06/2024 03:23 PM
CAPITÁN MARÍTIMO DE HUELVA
Total folios: 5 (2 de 5) - Código Seguro de Verificación: MF0M025F59E37C2D8ED03D42DCB8. Verificable en <https://sede.mitm.gob.es>



Tercera.- Detención o fondeo.

1. Queda prohibido el fondeo indefinido de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo en las aguas de la Ría del Piedras, salvo en las zonas contempladas para tal fin en las Prescripciones sobre la permanencia de fondeos en la Ría del Piedras, el 9 de junio de 2017 de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

2. En toda la canal balizada de la Ría del Piedras, desde la desembocadura hasta el Puerto de El Terrón, así como en las zonas de maniobra en las proximidades de puertos y marinas, las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo no podrán permanecer deliberadamente parados, fondeados o amarrados a boyas de señalización.

3. Queda prohibido el fondeo, la permanencia y el amarre a boyas de señalización de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo en las zonas de baño balizadas o en los canales de acceso y varada a la playa.

Únicamente, podrán permanecer fondeadas en el canal de acceso y varada a la playa las embarcaciones destinadas a la vigilancia y el salvamento marítimo, así como las embarcaciones auxiliares de asistencia de los concesionarios de actividades náutico-recreativas autorizados por la Capitanía Marítima de Huelva.

4. Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, quedará prohibido el fondeo y permanencia de embarcaciones y motos náuticas en las aguas situadas entre la zona de baño y el Bajo de Levante en la desembocadura (zona comprendida entre la canal de acceso actual y la antigua canal de acceso). Sí estará permitido el tránsito, aunque tendrán prioridad los practicantes de deportes náuticos y los artefactos sin propulsión a motor.

Cuarta.- Navegación.

1. Las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo cuando crucen la canal balizada lo harán siempre lo más perpendicular posible al eje de la canal, evitando cortar la proa a otras embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo que naveguen a lo largo de la canal.

2. Las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo cuando transiten por la Zona 1 de la Ría del Piedras lo harán a una velocidad máxima de 8 nudos. Asimismo, la velocidad máxima permitida en el acceso a los canales de entrada y salida, puertos, fondeaderos y marinas deportivas será de 3 nudos.

No obstante lo anterior, la navegación con motos náuticas quedará restringida a la maniobra de entrada o salida a mar abierto. Dicha navegación se realizará a una velocidad que no excederá los 15 nudos, con derrotas directas de entrada o salida, sin interferir con el resto de los usuarios y alejadas de las zonas de baño, canales de acceso e instalaciones náuticas. Asimismo, la velocidad máxima permitida en el acceso de las motos náuticas a los canales de entrada y salida, puertos, fondeaderos y marinas deportivas será de 3 nudos.

3. Siempre que la situación del tráfico lo permita, el paso frente a las instalaciones de los puertos y marinas de la Ría del Piedras se realizará por la zona más alejada de los pantalanes rompeolas, dando el mayor margen posible. En cualquier caso, la velocidad de navegación se reducirá para evitar que el oleaje generado pueda producir daños a las instalaciones o al resto de embarcaciones allí atracadas.



4. En toda la Ría del Piedras la navegación será tal que se evite el trazado de derrotas erráticas, las aproximaciones excesivas y el cruce de la proa del resto de embarcaciones a menos de 50 metros, así como cualquier otra maniobra que ponga en riesgo la seguridad de la navegación, las personas, el resto de las embarcaciones o las instalaciones.

5. Queda prohibida la navegación (incluido el fondeo) de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo en las zonas de baño balizadas.

6. Queda prohibida la navegación (incluido el fondeo) de las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo, cuando sean de propulsión a motor, en los caños y canales marismales pertenecientes al Paraje Natural Marismas del Río Piedras y Flecha de El Rompido (*excepto acceso al pantalán de la Rivera de Cartaya y el fondeo en sus inmediaciones*) salvo autorización expresa del órgano responsable de la gestión del paraje natural (Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía).

Quinta.- Otras restricciones.

1. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, el remolque de personas o artefactos, tanto el realizado por empresas, como por particulares sólo podrá practicarse de la Zona 2 de la Ría del Piedras, y fuera de la canal balizada. En el resto de la Ría queda prohibido su realización, salvo que se trata de una actividad autorizada por la Capitanía Marítima de Huelva.

2. En toda la canal balizada de la Ría del Piedras, desde la desembocadura hasta el Puerto de El Terrón, así como en las zonas de maniobra en las proximidades de puertos y marinas, queda prohibido el ejercicio de la pesca, tanto profesional como deportiva, así como cualquier otra actividad náutico-deportiva realizada desde las embarcaciones de recreo, otras embarcaciones y los artefactos flotantes de recreo.

3. Queda prohibido el cruce a nado de la Ría del Piedras hasta la Flecha de El Rompido y el cruce al Bajo de Levante desde las Playas de El Portil (Cartaya) y Nuevo Portil (Punta Umbría), salvo que se trate de una actividad autorizada por la Capitanía Marítima de Huelva.

Sexta.- Actos colectivos o eventos.

Los actos colectivos o eventos, tales como celebración de regatas, concursos deportivos de pesca desde embarcación y otras pruebas deportivas o celebraciones en las aguas marítimas se regirán por su normativa específica del Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, aprobado por el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero.

Séptima.- Régimen sancionador.

Los incumplimientos de lo dispuesto en esta resolución constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, sin perjuicio de que en las zonas del dominio público portuario andaluz, resultará también de aplicación lo previsto en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.





FIRMADO

Octava.- Efectos.

1. Esta resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huelva», y hasta el 31 de julio de 2025.

2. Quedan sin efecto cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta resolución.

Esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Director General de la Marina Mercante, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huelva», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Huelva, 10 de junio de 2024. – El Capitán Marítimo de Huelva, Alejandro Andray López.

FIRMADO por : ALEJANDRO ANDRAY LOPEZ. A fecha: 10/06/2024 03:23 PM
CAPITÁN MARÍTIMO DE HUELVA
Total folios: 5 (5 de 5) - Código Seguro de Verificación: MFOM025F59E37C2D8ED03D42DCB8. Verificable en <https://sede.mitm.gob.es>

